



CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA DEL PERÚ
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL
-JEFATURA SUPREMA-

***SUMILLA:** Incurrir en responsabilidad disciplinaria muy grave el Juez de Paz que legaliza libros de actas cuando ya no tenía facultades notariales, vulnerando sus deberes de mantener una conducta personal y funcional acorde con el cargo que ocupa y acatar las disposiciones de carácter administrativo del Poder Judicial, estando incurrido en una de las prohibiciones establecidas en la Ley de la materia, consistente en conocer, influir o interferir de manera directa o indirecta en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo; siendo pasible por ello, de que se proponga la sanción disciplinaria de destitución. Artículos: 50.3 y 54 de la Ley N° 29824.*

INVESTIGACIÓN DEFINITIVA N° 00692-2019-Huaura

RESOLUCIÓN N° 08

Lima, 27 de junio de 2022.-

I.- VISTOS:

La resolución N° 6 de fecha 26 de mayo de 2021 (folio 190), mediante la cual el Jefe de la ODECMA de Huaura, remite a esta Jefatura Suprema la resolución N° 5 de fecha 17 de marzo de 2021 (folios 173 a 183), en la que se propone se imponga la medida disciplinaria de destitución a doña **Silvia Beatriz Cuadros Bravo**, en su actuación como Juez de Paz del Juzgado de Paz del Distrito de Supe Puerto – Barranca de la referida Corte Superior de Justicia; con la constancia de vista de la causa que antecede; y,

II.- CONSIDERANDO:

Primero. - ANTECEDENTES Y CARGO ATRIBUIDO

1.1. Mediante escrito de fecha 9 de octubre de 2019 (folios 42 a 46), el ciudadano Luis Alberto Alonzo Barreto interpone queja contra doña Silvia Beatriz Cuadros Bravo, por presuntas irregularidades en su conducta y/o desempeño funcional.

1.2. Por resolución N° 1 de fecha 6 de noviembre de 2019 (folios 48 a 51), el Magistrado Contralor de la ODECMA de Huaura resuelve **abrir procedimiento administrativo disciplinario** contra doña **Silvia Beatriz Cuadros Bravo**, en su actuación como Juez de Paz del Juzgado de Paz del Distrito de Supe Puerto – Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura, atribuyéndole el siguiente cargo:

Haber presuntamente legalizado el Libro de Padrón de Asociados de Actas del Padrón N° 4 de fecha 25 de abril de 2019, hecho que permitió la inscripción de una Junta Directiva del Centro Poblado la Ensenada – Barranca, causando agravios e indefensión, habiendo incumplido así el deber previsto en los numerales 2) y 7) del artículo 5° de la Ley de Justicia de Paz, que prevén respectivamente, “*Mantener una conducta personal y funcional irreprochable acorde con el*



CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA DEL PERÚ
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL
-JEFATURA SUPREMA-

*cargo que ocupa” y “Acatar las disposiciones de carácter administrativo del Poder Judicial”, y por ende habría incurrido en la prohibición prevista en el numeral 6) del artículo 7° de la citada Ley, que señala “Conocer, influir o interferir de manera directa o indirecta en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo (...)”. Con lo que habría incurrido en **falta muy grave** tipificada en el numeral 3) del artículo 50° de la Ley N° 29824, que prevé “Conocer, influir o interferir, directa o indirectamente, en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo (...)” y **falta grave** prevista en el numeral 2) del artículo 49° de la acotada Ley, que establece “Desacatar las disposiciones administrativas del Poder Judicial”; toda vez que habría conocido e interferido directa e indirectamente en la función notarial antes indicada, como es la certificación de libros (libro de acta), a pesar de presuntamente tener conocimiento de la existencia de la Resolución Administrativa N° 443-2018-P-CSJHA de fecha 10 de diciembre de 2018.*

1.3. Tramitado el procedimiento conforme a su naturaleza, por resolución N° 5 de fecha 17 de marzo de 2021 (folios 173 a 183), el Magistrado Integrante de la Unidad Desconcentrada de Quejas, Investigaciones y Visitas de la ODECMA de Huaura, propone a esta Jefatura Suprema se imponga la medida disciplinaria de destitución a la Juez de Paz investigada, correspondiendo resolver conforme a Ley.

Segundo. - FUNDAMENTOS DE DESCARGO DE LA INVESTIGADA

2.1. La investigada en la Audiencia Única de fecha 20 de noviembre de 2020 (acta de folios 169 a 171), señala básicamente lo siguiente:

- Desarrolla el trabajo del Juzgado de Paz desde muchos años y no ha tenido ningún problema durante todos los periodos que ha venido trabajando al servicio de su comunidad, ya que como Jueces colaboran con la justicia de paz (...), pero en este caso, si actuó en lo manifestado en esa acta, la legalización fue por pedido de la parte solicitante, y lo revisó, pero no ha tenido ninguna mala intención de hacer daño a nadie, solamente cumplió una solicitud.

2.2. Por otro lado, ante las preguntas realizadas por el magistrado contralor de la ODECMA de Huaura, la investigada señaló que:

Magistrado Contralor: ¿Cuánto tiempo viene ejerciendo ud. como Juez de Paz del Juzgado de Paz de Supe Puerto?

Investigada: Que viene ejerciendo desde el año 2013 hasta la actualidad.

Magistrado Contralor: ¿Si ha recibido capacitación por parte de la ODAJUP de esta Corte Superior de Justicia respecto a la Ley de Justicia de Paz, y sobre todo respecto a las funciones notariales, prohibiciones y faltas disciplinarias en que incurrir los jueces de paz durante el ejercicio de su función?

Investigada: Si ha participado en capacitaciones, en unas si y en otras no.



CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA DEL PERÚ
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL
-JEFATURA SUPREMA-

Magistrado Contralor: ¿Si cuenta con estudios técnicos o estudios superiores, y de ser así, indique que profesión ostenta?

Investigada: Que, es técnica en secretaria bilingüe computarizado y con estudios de derecho a la actualidad.

Magistrado Contralor: ¿Si tiene conocimiento de las competencias que como Juez de Paz debe conocer, conforme a la Ley N° 29824 – Ley de Justicia de Paz?

Investigada: Que, si tiene conocimiento.

Magistrado Contralor: ¿Si tuvo conocimiento de la expedición de la Resolución Administrativa N° 443-2018-P-CSJHA-PJ de fecha 10 de diciembre de 2018, publicada el 20 de enero de 2019, donde esta Corte Superior de Justicia dispuso que algunos Jueces de Paz no podrán ejercer la función notarial a partir de la publicación de dicha resolución, siendo uno de los Juzgados de Paz del Distrito de Supe Puerto?

Investigada: Que, no tuvo conocimiento.

2.3. Sin perjuicio de lo expuesto, en dicho acto (audiencia única) la investigada presentó su escrito de descargo obrante a folios 160-161, el mismo que fue declarado improcedente por extemporáneo; no obstante, de la revisión del contenido de dicho informe se aprecia que señala lo mismo que alega en el acto procesal antes referido.

Tercero. - ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

3.1. Del cargo que se le atribuye a la investigada y de lo actuado en el presente procedimiento administrativo disciplinario, se tiene lo siguiente:

- **Copia de la Partida N° 80103518 de la Oficina Registral de Barranca** con respecto al Centro Poblado la Ensenada Barranca – Registro de Personas Jurídicas – Rubro: Nombramiento de Consejo Ejecutivo (folio 3), donde se indica que por asamblea general extraordinaria de fecha 18 de mayo de 2019, los asociados de dicho centro poblado acordaron por unanimidad elegir a su concejo directivo por el periodo 18 de mayo de 2019 al 18 de mayo de 2021; asimismo, se precisa que *“El quórum de la asamblea, se acredita con el Libro Padrón N° 01, debidamente legalizado por el Juez de Paz de Puerto Supe a cargo de Silvia Beatriz Cuadros Bravo, con fecha 25/04/2019, consta de 200 folios simples, teniendo a la fecha de realizada la asamblea 84 asociados.”* (resaltado agregado).
- **Resolución Administrativa N°052-2013-P-CSJHA/PJ de fecha 20 de diciembre de 2013** (folio 98 a 99), donde en su artículo primero resuelve designar como Juez de Paz Titular del Juzgado de Paz de Supe Puerto a la ciudadana **Silvia Beatriz Cuadros Bravo**, mandato que tendría una duración por un periodo de cuatro años contados desde su juramentación al cargo.



CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA DEL PERÚ
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL
-JEFATURA SUPREMA-

- **Resolución Administrativa N° 312-2019-P-CSJHA-PJ de fecha 15 de julio de 2019** (folio 106), donde en su artículo segundo resolvió disponer que la ciudadana **Silvia Beatriz Cuadros Bravo de Fernández** se mantenga en el cargo de Juez de Paz Titular del Juzgado de Paz de Supe Puerto del distrito de Supe Puerto de la Provincia de Barranca, por el periodo de cuatro años, cuyo cómputo se inicia a partir de la fecha de juramento al cargo a realizarse en virtud al proceso de elección popular en mención.
- **Copias de los registro físicos de asistencia de participantes con respecto a los Jueces de Paz a distintas capacitaciones entre los años 2015 a 2019, organizados por la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz – ODAJUP – Huaura** (folios 73 a 97 y 107 a 117), del cual se aprecia que la investigada ha participado, siendo uno de los temas expuestos “*Función Notarial, realizado con fecha 30 de mayo de 2019*”; “*Reglamento de Disciplinario de los Jueces de Paz, realizado con fecha 30 de mayo de 2019*”; y, “*Función Notarial del Juez de Paz, realizado con fecha 10 de agosto de 2015*”.
- **Hoja de envío N° 000020-2020-ODAJUP-CSJHA/PJ de fecha 12 de noviembre de 2020** (folio 118), donde la Coordinadora de ODAJUP remite copia del certificado del currículum vitae de la Juez de Paz investigada, del cual se aprecia que tiene los siguientes estudios: **i)** Secretariado Ejecutivo en el Centro de Capacitación Técnico Empresarial “Simón Bolívar”, desde el 4 de abril de 1980 al 30 de junio de 1981; **ii)** Tercer ciclo de estudios de educación superior en la especialidad de Educación Secundaria en la Universidad Inca Garcilazo de la Vega; y, Especialidad de Auxiliar en Educación en la Universidad Nacional de Educación “Enrique Guzmán y Valle”. Asimismo, dentro de su experiencia laboral se advierte que se ha desempeñado como profesora de Educación Técnico Productiva en el CETPRO Micaela Bastidas, en la especialidad de Artesanía y Manualidades, y Educación para el Trabajo en el CETROP César Vallejo y como Auxiliar en Educación en el CEBA San Bartolomé.

3.2. De lo detallado, se advierte que la investigada al momento de efectuar la legalización del Libro Padrón N° 04 de asociados del Centro Poblado la Ensenada Barranca con fecha 25 de abril de 2019, tenía más de cinco años de haber sido designada en el cargo de Juez de Paz de Puerto Supe.

3.3. Ahora bien, de las preguntas realizadas en la Audiencia Única de fecha 20 de noviembre de 2019, por parte del Magistrado Contralor se tiene que la investigada señaló que tenía conocimiento de las competencias que como Juez de Paz ostentaba, ello de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29824 – Ley de Justicia de Paz; sin embargo, cuando se le pregunta si tenía conocimiento de la expedición de la Resolución Administrativa N° 443-2018-P-CSJHA-PJ de fecha 10 de diciembre de 2018, publicada el 20 de enero de 2019, donde se dispuso –entre otros- que el Juzgado de Paz del distrito de Supe Puerto no podrá ejercer función notarial, la investigada señaló que desconocía, pero dicha declaración no es suficiente como eximente de



CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA DEL PERÚ
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL
-JEFATURA SUPREMA-

responsabilidad, toda vez que tal y como lo ha señalado en dicha audiencia, efectuó la legalización cuestionada limitándose únicamente a revisar los documentos presentados por la parte solicitante, sin verificar mínimamente si a la fecha contaba con dicha potestad, falta de diligencia que no se condice con el tiempo en el cargo que tenía en el Juzgado de Paz se Supe Puerto.

3.4. A ello, se debe agregar lo declarado por la investigada en la ya mencionada Audiencia Única, y es que a la fecha en que realizó dicha diligencia se encontraba estudiando Derecho, de lo que se infiere que tenía conocimiento de lo básico de las normas legales, siendo lo principal que la Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria de la misma ley, conforme lo prevé el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, y estando a que la Resolución Administrativa N° 443-2918-P-CSJHA-PJ fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 20 de enero de 2019, la misma entró en vigencia a partir del **21 de enero de 2019** (por no haber postergación de su entrada en vigencia), esto es, antes de que la encausada efectuara la legalización del Libro Padrón N° 04 de asociados del Centro Poblado la Ensenada Barranca. Máxime si, de las diversas capacitaciones organizadas por la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz – ODAJUP – Huaura en los años 2015 a 2019, en la cuales se advierte la participación de la investigada, se aprecia además que los temas tratados están “introducción al Derecho I”, “trámite de hábeas corpus”, entre otros; por lo que, se concluye que no le era indiferente lo relacionado a la vigencia de las normas legales.

3.5. Siendo así, advirtiéndose que la Juez de Paz quejada cuenta con estudios superiores y que en la actualidad, como lo ha manifestado en audiencia, se encuentra estudiando la carrera de Derecho, habiendo incluso participado en diversas capacitaciones de connotación legal, evidencia el grado de preparación de la misma, por tanto, se desvirtúa la presunción de desconocimiento de las normas legales vigentes como alega la investigada, encontrándose responsabilidad funcional en el actuar de la referida Juez de Paz.

3.6. De lo expuesto, se advierte que la conducta desplegada por la Juez de Paz quejada al momento de legalizar con fecha 25 de abril de 2019, el Libro de Padrón de Asociados de Actas del Padrón N° 04 del Centro Poblado La Ensenada Barranca cuando ya no tenía facultades notariales para certificar libros de actas, incurre en la prohibición establecida en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 29824 –Ley de Justicia de Paz- que prevé “*Conocer, influir, o interferir de manera directa o indirecta en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo (...)*”, ello debido a que ha quedado acreditado que tuvo conocimiento de que se encontraba impedida de realizar funciones notariales a partir del 21 de enero de 2019; con lo que, infringió sus deberes previstos en los numerales 2) y 7) del artículo 5° de la Ley de Justicia de Paz, que prevén respectivamente, “*Mantener una conducta personal y funcional irreprochable acorde con el cargo que ocupa*” y “*Acatar las disposiciones de carácter administrativo del Poder Judicial*”. Por lo que, ha incurrido en **falta muy grave** tipificada en el numeral 3) del artículo 50° de la



CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA DEL PERÚ
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL
-JEFATURA SUPREMA-

Ley N° 29824, que prevé “Conocer, influir o interferir, directa o indirectamente, en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo (...)” y **falta grave** prevista en el numeral 2) del artículo 49° de la acotada Ley, que establece “Desacatar las disposiciones administrativas del Poder Judicial”, siendo pasible por ello del reproche disciplinario correspondiente, el mismo que será materia de determinación a continuación.

Cuarto.- DE LA SANCIÓN A IMPONER

4.1. La conducta disfuncional atribuida a la investigada *-por su gravedad-* no solo repercute de manera negativa en la imagen del Poder Judicial ante la sociedad, sino que también obstaculiza seriamente en el cumplimiento de la misión de dicho poder del Estado que es administrar justicia a través de sus órganos jurisdiccionales, con arreglo a la Constitución y a las leyes, garantizando la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional, para contribuir al estado de derecho, al mantenimiento de la paz social y al desarrollo nacional.

4.2. Compulsadas las pruebas de cargo recopiladas durante la presente investigación, podemos concluir que **la investigada ha infringido el cumplimiento de sus deberes de función**, siendo que, del auto de apertura se aprecia que se le imputa la concurrencia de dos faltas disciplinarias, una grave y una muy grave, por lo que, a tenor de lo previsto en el numeral 6) del artículo 246° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General – N° 27444, corresponde aplicar la sanción de mayor gravedad. De manera que, en referencia a la sanción a imponerse, el artículo 51° de la Ley de Justicia de Paz - Ley N° 29824, así como el artículo 21° del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Jueces de Paz aprobado por Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ, prevén como sanciones a las faltas administrativas las siguientes: “1. Amonestación; 2. Suspensión; y, 3. Destitución”; asimismo, el artículo 54° de la Ley de Justicia de Paz, como el artículo 29° del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Jueces de Paz prevén como única sanción para los casos de comisión de faltas muy graves la sanción de destitución; y, siendo esta la única alternativa legal en estos supuestos no existe necesidad de realizar un juicio de proporcionalidad, el cual se encuentra condicionado a la existencia de un marco punitivo que establezca un límite máximo y mínimo, el cual no existe para la imputación y acreditación de faltas muy graves. Razones por las que se propone se **imponga al investigado Bernardo Bueno Ibarra, la medida disciplinaria de destitución.**

Quinto.- DE LA MEDIDA CAUTELAR

Habiendo llegado a la conclusión de que el juez de paz investigado ha incurrido en una conducta de tal gravedad que amerita la imposición de medida disciplinaria de destitución y estando a lo establecido en el artículo 45° del Reglamento de Régimen Disciplinario del Juez de Paz, corresponde dictar medida cautelar de suspensión preventiva en contra del mismo, hasta que sea resuelta en definitiva su situación



CORTE SUPREMA DE LA REPUBLICA DEL PERÚ
OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA DEL PODER JUDICIAL
-JEFATURA SUPREMA-

jurídica ante la instancia competente; toda vez que, luego de la evaluación de los actuados se ha llegado a establecer que el investigado ha incurrido en falta muy grave, razón por la cual se ha concluido que corresponde imponerle la sanción disciplinaria de destitución, y estando a lo establecido en la mencionada norma, corresponde a esta Jefatura Suprema de Control dictar en su contra, la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de sus funciones en el Poder Judicial; a efectos de garantizar la correcta administración de justicia y respetabilidad del Poder Judicial, así como para asegurar la eficacia de la resolución final, evitar la continuación y repetición de conductas de similar significación a la que es objeto de investigación. Por las consideraciones expuestas, y al amparo de los dispositivos legales citados;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- PROPONER al Consejo Ejecutivo la medida disciplinaria de **DESTITUCIÓN** de doña **SILVIA BEATRIZ CUADROS BRAVO**, por el cargo que se le atribuye en su actuación como Juez de Paz del Juzgado de Paz No Letrado del Distrito de Supe Puerto de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente resolución; debiendo elevarse los actuados a la Presidencia del Poder Judicial, para que actúen conforme a sus atribuciones.

Segundo.- IMPONER LA MEDIDA CAUTELAR de SUSPENSIÓN PREVENTIVA en el ejercicio de todos cargo en el Poder Judicial a la citada investigada doña **SILVIA BEATRIZ CUADROS BRAVO**, hasta que se resuelva en definitiva su situación jurídica ante la instancia correspondiente.

Tercero.- PONER en conocimiento la presente resolución, al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, a la Oficina Nacional de Justicia de Paz del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-

SS.
MARIEM DE LA ROSA BEDRIÑANA
Jueza Suprema Titular
Jefa de la OCMA

MVDLRB/Jchz